

## ASPECTOS TRIBUTARIOS GENERALES DE LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS

---

**René Galindo Ávila**

Asesor de empresas. ATRI©

Périto Judicial

Magíster en Dirección y Gestión Tributaria, U. Adolfo Ibañez

Ingeniero Comercial, Universidad de Santiago de Chile

Contador Auditor, Escuela de Contadores Auditores de Santiago I.P.

renegalindo@atri.cl

**Resumen:** El presente artículo tiene por finalidad dar a conocer los aspectos tributarios en cuanto al tratamiento de los bienes clasificados como activos inmovilizados al momento de su adquisición, construcción propia o encargada de tercero, o la celebración de contratos de arrendamiento con opción de compra, de bienes muebles o inmuebles, tanto en materias de la Ley de Impuesto a la Renta como en la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios. (Ley de IVA) También, dar a conocer sobre las medidas que ha tomado el Gobierno para reactivar y reimpulsar la economía mediante la Ley 21.256/2020, luego de la crisis económica y social provocada por la pandemia del Covid-19, enfocando su apoyo a las pymes. El estudio abarca conceptos y valoraciones en los distintos regímenes tributarios del artículo 14 de la Ley de Renta, los tipos de depreciaciones que establece la ley, en conjunto con las medidas del Gobierno, más aspectos claves en las franquicias respecto al artículo 33 bis de la Ley de Renta y el artículo 27 bis de la Ley del IVA.

## 1. INTRODUCCIÓN

Los bienes físicos del activo inmovilizado, de acuerdo a la técnica contable, son todos aquellos bienes que han sido adquiridos o construidos con el ánimo de usarlos en forma permanente en la explotación del giro del contribuyente, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación.<sup>1</sup>

De lo anterior, por bienes físicos debe entenderse todos aquellos bienes corporales. El Código Civil en su artículo 565° sostiene que los bienes consisten en cosas corporales y cosas incorpóreas. Definiendo sobre la parte bienes corporales que nos interesa en estudio, como aquellos que tienen un ser real y pueden ser percibidos por los sentidos, en las cuales pueden ser:

- i. Muebles:** Son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí misma, como los animales, (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. (Art. 567 Código Civil)
- ii. Inmuebles:** Son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles. (Inmuebles por naturaleza e inmuebles por adherencia). (Art. 568 Código Civil) Las plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus raíces, a menos que estén en macetas o cajones, que puedan transportarse de un lugar a otro. (Art. 569 Código Civil)
- iii. Inmueble por destinación:** Las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo, de que puedan separarse sin detrimento, como losas de un pavimento, tubos de las cañerías, prensas, calderas, cubos, alambiques, toneles. (Art. 570 Código Civil)

De lo anterior, se desprender los bienes que pueden ser clasificados al activo inmovilizado de una empresa, lo cual, será el principio y punto de base para este estudio, para dar a conocer las interpretaciones de las normas tributarias en cuanto a materia de las leyes de Renta e IVA, que se expresan en las siguientes secciones para abordar cada tema por separado.

---

1 Circular N° 31, de 24.04.2020. Nuevos regímenes transitorios de depreciación de los activos inmovilizados.

En la sección 2, se abordan la forma de valorizar los bienes destinados al activo inmovilizado en cuanto a las erogaciones que forman parte de ella, y que posteriormente formarán parte de su costo.

En la sección 3, se expresa los distintos tipos de depreciaciones de los bienes del activo inmovilizado, que serán objeto de deducción a la base imponible o renta líquida del impuesto de Primera Categoría. Aquí se expresa las normas tanto de la Ley de Renta, como de otras leyes.

En la sección 4, se da a conocer la forma de valorizar los bienes del activo inmovilizado cuando el contribuyente, ya sea de manera voluntaria u obligatoria, decidan o deban emigrar de un régimen a otro de acuerdo a los mencionados en el artículo 14 de la Ley de Renta.

En la sección 5, se menciona el crédito del artículo 33 bis de la Ley de Renta, por inversiones en activos físicos inmovilizados, donde se resalta los tipos de bienes en los cuales debe efectuarse la inversión para que proceda a utilizar el crédito, sea contra el Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Finales.

En la sección 6, se expone la norma que da derecho al contribuyente del IVA de utilizar como crédito fiscal la adquisición o construcción de bienes o servicios, según sea el caso, destinados al activo inmovilizado.

En la sección 7, se da a conocer los bienes que pueden formar parte del activo fijo, para efectos de elevar la solicitud de devolución del remanente del IVA Crédito Fiscal originado en la adquisición o construcción de ellos, de acuerdo a la norma del artículo 27 bis de la Ley de IVA.

Finalmente, en la sección 8 se exponen las conclusiones.

## **2. VALORIZACIÓN DE BIENES DESTINADOS AL ACTIVO INMOVILIZADO EN TÉRMINOS TRIBUTARIOS<sup>23</sup>**

Este punto tiene por objeto dar a conocer la forma de valorar los bienes físicos que sean clasificados como activo inmovilizado en términos tributarios durante

---

2 Circular N° 100, de 19.08.1975. Corrección Monetaria. Actualización permanente de los activos y pasivos de las empresas.

3 Circular N° 22, de 24.02.1978. Corrección Monetaria. Revalorización del activo Inmovilizado fabricados o construidos por la empresa para sí.

su permanencia en la empresa. Es decir, conocer las erogaciones que forman parte del activo inmovilizado, y que posteriormente serán considerados como costos al momento de su enajenación, retiro, castigo o destrucción.

Definido lo anterior, se procede a expresar el comportamiento de esos bienes en los distintos regímenes tributarios del artículo 14 de la Ley de Renta.

### 2.1. Valoración de los bienes físicos del activo inmovilizado según norma del N° 2 del Art. 41 de la LIR

De acuerdo a la norma del N° 2 del artículo 41 de la Ley de Renta, los bienes físicos del activo inmovilizado, deberán considerarse a “Valor Neto” tributario a la fecha del cierre del ejercicio respectivo.

Ahora, el “Valor Neto” de los bienes físicos del activo inmovilizado se forma de la siguiente manera:

Valor de adquisición o aporte, más reajustes por IPC	\$.....
Más:	
Mejoras que hayan aumentado el valor del bien, reajustado por IPC	\$.....
Menos:	
Depreciaciones acumuladas de años anteriores, reajustados por IPC	( \$..... )
...	
Cuota de depreciación del ejercicio reconocido al 31 de diciembre, valor nominal	( \$..... )
<b>Valor Neto del bien al 31 de diciembre</b>	<b>= \$.....</b>

### 2.2. Bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos en moneda extranjera

Si estos bienes son adquiridos en moneda extranjera o con créditos reajustables, deberán expresarse en moneda nacional a la fecha de adquisición y aplicar su reajuste de acuerdo al I.P.C., considerando el valor neto del bien al margen de la variación de la deuda por efectos de la fluctuación de la moneda o el monto de los reajustes, por cuanto en este último caso dichas diferencias de cambio o reajustes se cargarán directamente a los resultados del balance.

### **2.3. Ampliación o mejoras de los bienes físicos del activo inmovilizado, efectuadas en el curso del ejercicio**

En el caso de ampliaciones o mejoras que aumenten el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, ellas también se reajustarán de acuerdo al I.P.C. al 31 de diciembre. Su contabilización se efectuará con cargo a la respectiva cuenta del activo inmovilizado y con abono a la cuenta Corrección Monetaria.

### **2.4. Bienes físicos del activo inmovilizado fabricados o contruidos directamente por la empresa**

Es la propia empresa que fabrica o construye los bienes del activo inmovilizado que requiere para su giro, utilizando sus propios recursos de materiales y humanos.

El costo directo de tales bienes está conformado, en términos generales, por los siguientes rubros:

- i. Materiales necesarios para la fabricación o construcciones de los bienes (pagados o adeudados), actualizados por IPC al 31 de diciembre desde su mes de adquisición;
- ii. Gastos de fabricación que incidan directamente en la respectiva faena de fabricación o construcción, incluyendo los intereses correspondientes a préstamos destinados a la fabricación del bien, mientras éste no entre en funciones (pagados o adeudados), actualizados por el IPC al 31 de diciembre desde su mes que incurrió en tales gastos. En caso de los intereses se actualizan desde el mes en que fueron devengados;
- iii. Mano de obra empleada directamente en las labores de fabricación o construcción (pagadas o adeudadas), actualizados por el IPC al 31 de diciembre desde el mes en que se adeude la remuneración y sus leyes sociales.

Sí a la fecha del balance el bien no se encontrare terminado, de igual manera se actualizarán cada uno de los componentes del costo que se hayan incorporado a éste a dicha fecha.

### **2.5. Bienes físicos del activo inmovilizado cuya construcción se realiza a través de un contrato de administración**

La empresa encarga a un tercero la faena de construcción, pero proporcionándoles los materiales respectivos y pagándole una remuneración por el servicio prestado.

El costo directo de tales bienes está conformado por:

- i. Materiales necesarios para la construcción del bien, actualizados por el IPC al 31 de diciembre desde su mes de adquisición;
- ii. Honorarios pactados con la persona o empresa que realizará la obra, actualizados por el IPC al 31 de diciembre desde el mes en que se hayan adeudado según contrato;
- iii. Intereses de préstamos destinados a la construcción del bien, mientras esto no entre en funciones, actualizados por el IPC al 31 de diciembre desde el mes en que se hayan devengado.

Si a la fecha del balance, el bien no estuviese terminado, de igual manera se procederá a revalorizar cada uno de los elementos de su costo directo en que se haya incurrido hasta esa fecha.

## **2.6. Bienes físicos del activo inmovilizado construidos mediante la celebración de un contrato por suma alzada**

La empresa contrata los servicios de un tercero a quien encarga la ejecución de la obra, colocando este último los materiales necesarios.

El costo directo de la obra construida mediante la celebración de un contrato por suma alzada, lo constituye el precio que se haya pactado por él, pero sólo con respecto de los montos aprobados en forma parcial o total de la obra encargada.

De lo anterior, los montos que formarán parte del costo del bien, será la fecha en que se apruebe la obra por quién la ordenó formalizada por el estado de pago. Tal estado de pago, debe ser reajustada por el IPC al 31 de diciembre desde la fecha de su emisión.

## **2.7. Bienes físicos del activo inmovilizado enajenados durante el ejercicio<sup>4</sup>**

Cuando los bienes del activo inmovilizado sean enajenados durante un año comercial, no procederá aplicar ningún tipo de corrección monetaria. Dado que el mecanismo del artículo 41 recae sobre bienes existentes en el balance al 31 de diciembre, cosa que no aplica a bienes que enajenados durante el año por no existir en el Activo.

---

4 Página 7 de la Circular N° 100, de 19.08.1975. Corrección Monetaria. Actualización permanente de los activos y pasivos de las empresas.

## **2.8. Valor de los bienes destinados al activo inmovilizado en los distintos regímenes tributarios del artículo 14 de la Ley de Renta**

Definida la valorización o costo de los bienes corporales muebles e inmuebles de los puntos 1.1) al 1.6) anteriores, que fueron destinados como activo fijo dentro del negocio de la empresa, se procede a dar a conocer los efectos en los distintos regímenes tributarios del artículo 14 de la LIR.

### ***2.8.1. Contribuyentes acogidos al régimen de renta efectiva con contabilidad completa de la letra A) del artículo 14 de la Ley de Renta***

Los contribuyentes acogidos al Régimen General de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020, deberán reconocer como costo activable los mismos criterios definidos en los puntos 1.1) al 1.6) anteriores, de los bienes corporales mueble e inmuebles, adquiridos o construidos sobre un ejercicio comercial.

### ***2.8.2. Contribuyentes acogidos al régimen de renta efectiva con contabilidad completa o simplificada del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley de Renta***

Los contribuyentes acogidos al Régimen Pyme, valorizarán los bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo fijo, aplicando las mismas normas o criterios, señalados en los puntos 1.1) al 1.6) anteriores, salvo por las siguientes excepciones:

- i. Estarán liberadas de aplicar la corrección monetaria establecida en el N° 2 del artículo 41 de la Ley de Renta.
- ii. Los activos fijos se depreciarán de manera instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados. Esta condición aplica sólo si existen pagos efectivos de ellos o fueron extinguidas sus obligaciones por un medio distinto al pago a la fecha de término del ejercicio.

¿Cuándo se entiende pagado o extinguida una obligación con respecto al activo inmovilizado?

Para la determinación de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría de los contribuyentes acogidos al Régimen Pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, deberán considerar la diferencia entre los ingresos percibidos y los egresos pagados, entendiendo este último a las cantidades efectivamente pagadas, incluso cuando la obligación sea cumplida por un modo distinto al pago que permita satisfacer al acreedor de su obligación.

A continuación, se señalan ejemplos de pagos o extinción de deudas para ser reconocidos como egresos, que son:

- i. Pago en efectivo o en dinero.
- ii. Pago en cheque, y el documento tributario estipula la consigna “cancelado”
- iii. Pago con tarjeta de débito.
- iv. Pago con tarjeta de crédito bancaria.
- v. Cuando el bien corporal mueble e inmueble adquirido o construido en un año comercial, sea pagado por un crédito financiero obtenido por un banco o institución financiera distinto al acreedor. Este último no aplica, ya que es el mismo acreedor que vende el bien y concede un crédito sobre el precio de venta, lo cual aún no se ha extinguido la obligación, y persiste la deuda.

### *2.8.3. Contribuyentes acogidos al régimen de renta efectiva con contabilidad simplificada del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley de Renta*

Los contribuyentes acogidos al Régimen de Transparencia Tributaria, aplican los mismos criterios del punto 2.8.3.anterior.

## **3. DEDUCCIÓN DE DEPRECIACIONES DE BIENES DEL ACTIVO FÍSICO INMOVILIZADO PARA ESTABLECER LA RENTA LÍQUIDA**

Es claro que los bienes del activo físico inmovilizado sufren un desgaste, originado por su uso, el que es factible de cargar a resultado de la empresa y que se origina por el valor del bien reajustado y la vida útil de éste.

De acuerdo a las normas del N° 5 y 5 bis del inciso 4° del artículo 31 de la Ley de Renta, señala que se reconocerá una cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado a contar de su utilización en la empresa, calculada sobre el valor neto de los bienes a la fecha del balance respectivo, una vez efectuada la revalorización obligatoria que dispone el artículo 41°. (No aplica para bienes intangibles, como derechos de llave, marcas, etc.)

Por otra parte, la Ley N° 21.210, de 24 de febrero de 2020 en sus normas transitorias, consigna otras formas de depreciar los bienes del activo físico inmovilizado, como por ejemplo: bienes destinados a proyectos de inversión, o bienes para ser usados en la Región de la Araucanía, y otro incentivo producto de la pandemia mundial que azota a nuestro país en estos últimos años.

Por ello, de lo anterior resulta relevante dar a conocer los distintos tipos de depreciaciones que puede utilizar el contribuyente para determinar su renta líquida imponible de primera categoría.

### **3.1. Tipos de bienes no sujetos a depreciación**

El suelo o terreno, no será objeto de depreciación, por no estar sujeto a desgaste, agotamiento o destrucción durante su uso.

También, para los efectos de esta ley no se admitirán depreciaciones por agotamiento de las sustancias naturales contenidas en la propiedad minera, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 30.

### **3.2. Tipos de depreciaciones**

#### ***3.2.1. Depreciación Lineal<sup>5</sup>***

El porcentaje o cuota correspondiente al período de depreciación dirá relación con los años de vida útil que mediante normas generales fije la Dirección del Servicio de Impuestos Internos, y operará sobre el valor neto total del bien.

#### ***3.2.2. Depreciación Acelerada 1/3<sup>5</sup>***

El contribuyente podrá aplicar una depreciación acelerada, entendiéndose por tal aquella que resulte de fijar a los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos o internados, una vida útil equivalente a un tercio de la fijada por la Dirección o Dirección Regional.

No podrán acogerse al régimen de depreciación acelerada los bienes nuevos o internados cuyo plazo de vida útil total fijada por la Dirección o Dirección Regional sea inferior a tres años.

Los contribuyentes podrán en cualquiera oportunidad abandonar el régimen de depreciación acelerada, volviendo así definitivamente al régimen normal de depreciaciones a que se refiere este número.

---

5 N° 5, Inciso 4° del artículo 31 de la LIR.

Al término del plazo de depreciación del bien, éste deberá registrarse en la contabilidad por un valor equivalente a un peso, valor que no quedará sometido a las normas del artículo 41°, y que deberá permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

### *3.2.3. Depreciación acelerada 1/10 (A partir del 01.01.2020)<sup>6</sup>*

Los contribuyentes que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien, sea que se trate de bienes nuevos o usados, tengan un promedio anual de ingresos del giro igual o inferior a 100.000 UF, podrán depreciar los bienes del activo inmovilizado considerando como vida útil del respectivo bien el equivalente a un décimo de la vida útil fijada por la Dirección o Dirección Regional, expresada en años, despreciando los valores decimales que resulten.

En todo caso, la vida útil resultante no podrá ser inferior a un año. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

Para efectos de determinar el promedio de ingresos anuales del giro conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta en el último día del mes respectivo.

### *3.2.4. Depreciación de bienes que se han hecho inservibles<sup>7</sup>*

Tratándose de bienes que se han hecho inservibles para la empresa antes del término del plazo de depreciación que se les haya asignado, podrá aumentarse al doble la depreciación correspondiente.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación acelerada y la depreciación normal, sólo podrá deducirse como gasto para los efectos de primera categoría.

---

6 N° 5 bis inciso 4° del artículo 31 de la LIR.

7 N° 5 inciso 4° del artículo 31 de la LIR.

La Dirección Regional, en cada caso particular, a petición del contribuyente o del Comité de Inversiones Extranjeras, podrá modificar el régimen de depreciación de los bienes cuando los antecedentes así lo hagan aconsejable.

### *3.2.5. Régimen transitorio de depreciación instantánea destinados a nuevos proyectos de inversión<sup>8</sup>*

El artículo vigésimo primero transitorio de la Ley 21.210 de 24.02.2020, establece un nuevo régimen transitorio de depreciación instantánea e inmediata de carácter general para los contribuyentes que declaren el Impuesto de Primera Categoría (IDPC) sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa.

Requisitos:

- i. Debe tratarse de bienes físicos del activo inmovilizado que sean depreciables.
- ii. Debe tratarse de bienes nuevos o importados, sobre este último nuevos o usados.
- iii. Debe tratarse de bienes cuya adquisición se efectúe entre el 1° de octubre de 2019 y el 31 de mayo de 2020<sup>9</sup>, ambas fechas inclusive.
- iv. Su efecto en la RLI como gasto se hará en el ejercicio que comience su utilización.
- v. Los bienes deben ser destinados a nuevos proyectos de inversión. (Iniciados en la fecha señalada anteriormente, independiente de la fecha en que finalicen)

### *3.2.6. Beneficio tributario*

Se podrá deducir como gasto en la determinación de la renta líquida imponible, la depreciación instantánea e inmediata del 50% del valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado, determinado conforme a las normas del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Asimismo, se podrá considerar como gasto, respecto del 50% restante, la depreciación acelerada determinada conforme a los No 5 o 5 bis, del artículo 31 de la LIR.

---

<sup>8</sup> Circular N° 31, de 24.04.2020. Nuevos regímenes transitorios de depreciación de los activos inmovilizados.

<sup>9</sup> La Ley N° 21.256/2020. Reemplazó la expresión “diciembre de 2021” por “mayo de 2020”.

### *3.2.7. Efectos al Registro de Rentas Empresariales*

Cuando se aplique la depreciación acelerada, para el régimen general del 14A, sólo se considerará la depreciación normal que corresponda al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN.

### **3.3. Régimen transitorio de depreciación instantánea de carácter particular para la Región de la Araucanía**

El artículo vigésimo segundo transitorio de la Ley 21.210 de 24.02.2020, estableció un régimen transitorio de depreciación para contribuyentes que declaren el I.D.P.C. sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa.

#### *3.3.1. Requisitos copulativos*

- i. Debe tratarse de bienes físicos del activo inmovilizado que sean depreciables.
- ii. Debe tratarse de bienes nuevos o importados, sobre este último nuevos o usados.
- iii. Debe tratarse de bienes cuya adquisición se efectúe entre el 1º de octubre de 2019 y el 31 de mayo de 2020, ambas fechas inclusive.
- iv. Los bienes deben estar instalados físicamente y ser utilizados en la producción de bienes o en la prestación de servicios exclusivamente en la Región de la Araucanía, los que deberán permanecer y ser utilizados con dicho objetivo durante al menos tres años.

#### *3.3.2. Beneficio tributario*

Se podrá deducir como gasto en la determinación de la renta líquida imponible, la depreciación instantánea e íntegra del 100% del valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado quedando valorados dichos activos en un peso.

#### *3.3.3. Efectos al Registro de Rentas Empresariales*

Cuando se aplique la depreciación acelerada, para el régimen general del 14A, sólo se considerará la depreciación normal que corresponda al total de los años

de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN.

### ***3.3.4. Contribuyentes que incumplen el requisito de permanencia y utilización exclusiva en la Región de la Araucanía.***

Tratándose de contribuyentes que hayan optado por acogerse al régimen transitorio de depreciación en análisis, depreciando totalmente el bien físico del activo inmovilizado de que se trate en el año de su adquisición, que decidan trasladar definitivamente dicho bien fuera de la Región de la Araucanía, deberán reprocessar el cálculo de dicha depreciación instantánea, aplicando las normas establecidas en los N° 5 o 5 bis, del artículo 31 de la LIR. Lo anterior, implicará agregar en la determinación de la renta líquida imponible del año comercial del incumplimiento, la cantidad que resulte de restar al monto de la depreciación instantánea calculada conforme al artículo vigésimo segundo transitorio de la Ley, el monto de la cuota de depreciación calculada conforme al N° 5 o 5 bis, del artículo 31 de la LIR.

Cabe señalar, que el contribuyente deberá ajustar su registro DDAN a efectos de reflejar la correcta diferencia entre la depreciación acelerada y la normal.

## **3.4. Régimen transitorio de depreciación instantánea de carácter general**

El artículo vigésimo segundo transitorio bis de la Ley 21.210/2020<sup>10</sup>, establece un régimen transitorio de depreciación instantánea e inmediata de carácter general para los contribuyentes que declaren el Impuesto de Primera Categoría (IDPC) sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa.

### ***3.4.1. Requisitos***

- a) Debe tratarse de bienes físicos del activo inmovilizado que sean depreciables.
- b) Debe tratarse de bienes nuevos o importados, sobre este último nuevos o usados.

---

<sup>10</sup> La Ley N° 21.256/2020 en su artículo 3° número 3, incorporó el artículo vigésimo segundo transitorio bis.

- c) Debe tratarse de bienes cuya adquisición se efectúe entre el 1º de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive.
- d) Su efecto en la RLI como gasto se hará en el ejercicio en que fueron adquiridos.

### ***3.4.2. Beneficio tributario***

Se podrá deducir como gasto en la determinación de la renta líquida imponible, la depreciación instantánea e inmediata del 100% del valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado, los que quedarán valorados en un peso.

### ***3.4.3. Efectos al Registro de Rentas Empresariales***

Cuando se aplique la depreciación acelerada, para el régimen general del 14A, sólo se considerará la depreciación normal que corresponda al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN.

## **4. VALORIZACIÓN DE ACTIVOS FIJOS EN CAMBIO DE RÉGIMENES TRIBUTARIOS DEL ARTÍCULO 14**

Este punto tiene como objeto dar a conocer los comportamientos de los bienes físicos del activo inmovilizado al emigrar de un régimen a otro de los establecidos en el artículo 14 de la Ley de Renta.

### **4.1. Cambio desde el régimen general 14A al régimen Pro Pyme 14D N° 3 de la Ley de Renta<sup>11</sup>**

Las empresas sujetas al Régimen General de la letra A) del artículo 14 de la Ley de Renta, que pasen a estar sujetas al Régimen Pro Pyme del artículo 14 letra D) N° 3 de la LIR, sea de Contabilidad Completa o Simplificada, deberán efectuar a los activos fijos los siguientes pasos:

---

11 N° 6 de la letra D) del artículo 14 de la Ley de Renta.

- i. Distinguir aquellos activos inmovilizados sujetos a depreciación de aquellos no depreciables. Dado que la norma señala que serán egresos los activos inmovilizados depreciables.
- ii. Valorizar cada uno de los bienes al 31 de diciembre del régimen 14A a su valor neto o valor libro conforme a la ley de renta. Es decir, a su valor de adquisición reajustado menos las depreciaciones conforme a lo dispuesto en los números 5 o 5 bis del artículo 31.
- iii. Los bienes del activo inmovilizado serán egresos el primer día del ejercicio inicial al régimen 14D N° 3, siempre y cuando se encuentren pagados al 31 de diciembre del año anterior a su cambio.

#### 4.2. Cambio desde el régimen 14D N° 3 al régimen 14A de la Ley de Renta<sup>12</sup>

Las empresas sujetas al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley de Renta, que pasen a estar sujetas al régimen general de la letra A) del artículo 14 de la ley en comento, deberán preparar un inventario inicial al 01 de enero para valorizar el activo fijo de la empresa.

La valorización de los bienes se realizará de la siguiente manera:

- i. **Maquinarias, vehículos, equipos y enseres.** Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa. Sin perjuicio de lo anterior, podrá reconocer el valor neto de adquisición reajustado de acuerdo al N° 2 del artículo 41, menos una amortización lineal por el plazo transcurrido entre su adquisición y la fecha de cambio de régimen.
- ii. **Bienes raíces.** Tratándose de bienes raíces depreciables, éstos serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 de la Ley de Renta y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.
- iii. **Bienes no depreciables.** Se reconocerá el valor de adquisición, reajustado al N° 2 del artículo 41 de la Ley de Renta entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al cierre del ejercicio respectivo.

---

12 N° 7 de la letra D) del artículo 14 de la Ley de Renta.

### 4.3. Cambio desde el régimen 14A al régimen 14D N° 8 de la Ley de Renta<sup>13</sup>

Las empresas sujetas al Régimen General de la letra A) del artículo 14 de la Ley de Renta, que pasen a estar sujetas al Régimen Transparencia Tributaria del artículo 14 letra D) N° 8 de la LIR, por Contabilidad Simplificada, deberán efectuar a los activos fijos los siguientes pasos:

- i. Distinguir aquellos activos inmovilizados sujetos a depreciación de aquellos no depreciables. Dado que la norma señala que serán egresos los activos inmovilizados depreciables.
- ii. Valorizar cada uno de los bienes al 31 de diciembre del régimen 14A a su valor neto o valor libro conforme a la ley de renta. Es decir, a su valor de adquisición reajustado menos las depreciaciones conforme a lo dispuesto en los números 5 o 5 bis del artículo 31.
- iii. Los bienes del activo inmovilizado serán egresos el primer día del ejercicio inicial al régimen 14D N°8, siempre y cuando se encuentren pagados al 31 de diciembre del año anterior a su cambio.

### 4.4. Cambio desde el régimen 14D N° 8 al régimen 14A de la Ley de Renta<sup>14</sup>

Las empresas sujetas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley de Renta, que pasen a estar sujetas al régimen general de la letra A) del artículo 14 de la ley en comento, deberán preparar un inventario inicial para valorizar el activo fijo de la empresa.

La valorización de los bienes se realizará de la siguiente manera:

- i. **Maquinarias, vehículos, equipos y enseres.** Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa. Sin perjuicio de lo anterior, podrá reconocer el valor neto de adquisición reajustado de acuerdo al N° 2 del artículo 41, menos una amortización lineal por el plazo transcurrido entre su adquisición y la fecha de cambio de régimen.
- ii. **Bienes raíces.** Tratándose de bienes raíces depreciables, éstos serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del

---

13 Letra (d), N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley de Renta.

14 Letra (e), N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley de Renta.

artículo 41 de la Ley de Renta y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

- iii. **Bienes no depreciables.** Se reconocerá el valor de adquisición, reajustado al N° 2 del artículo 41 de la Ley de Renta entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al cierre del ejercicio respectivo.

#### **4.5. Cambio desde el régimen 14D N° 8 al régimen 14D N° 3 de la Ley de Renta, y viceversa<sup>15</sup>**

Las empresas sujetas al régimen de Transparencia Tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley de Renta, que pasen a estar sujetas al régimen PYME del número 3.- de la letra D) del artículo 14 de la ley en comento, no deberán preparar ningún registro con respecto a los activos fijos, dado que ambas usan el mismo criterio de tales activos.

Misma situación descrita aplica cuando del régimen PYME del Art. 14 D N° 3, se cambia al régimen de Transparencia Tributaria del Art. 14 D N° 8.

#### **4.6. Cambio desde al antiguo régimen 14B vigente al 31.12.2019 al régimen 14D N° 3 de la Ley de Renta a partir del 01.01.2020<sup>16</sup>**

Las empresas acogidas al antiguo régimen del 14B vigente hasta el 31 de diciembre del 2019, y que al 01 de enero del 2020 se acojan al régimen PYME del 14D N° 3 de la Ley de Renta, deberán aplicar a los activos fijos la siguiente regla al cambio de régimen.

- i. Distinguir aquellos activos inmovilizados sujetos a depreciación de aquellos no depreciables. Dado que la norma señala que serán egresos los activos inmovilizados depreciables.
- ii. Valorizar cada uno de los bienes al 31 de diciembre del régimen 14A a su valor neto o valor libro conforme a la ley de renta. Es decir, a su valor de adquisición reajustado menos las depreciaciones conforme a lo dispuesto en los números 5 o 5 bis del artículo 31.

---

15 Letra (e), N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley de Renta.

16 N° 1 del artículo cuadragésimo transitorio de la Ley N° 21.210 de 20.02.2020.

- iii. Los bienes del activo inmovilizado serán egresos el primer día del ejercicio inicial al régimen 14D N° 3, siempre y cuando se encuentren pagados al 31 de diciembre del año anterior a su cambio.

#### **4.7. Cambio desde el antiguo régimen 14B al régimen 14D N° 8 de la Ley de Renta<sup>17</sup>**

Las empresas acogidas al antiguo régimen del 14B vigente hasta el 31 de diciembre del 2019, y que al 01 de enero del 2020 se acojan al régimen de Transparencia Tributaria del 14D N° 8 de la Ley de Renta, deberán aplicar a los activos fijos, la siguiente regla al cambio de régimen.

- i. Distinguir aquellos activos inmovilizados sujetos a depreciación de aquellos no depreciables. Dado que la norma señala que serán egresos los activos inmovilizados depreciables.
- ii. Valorizar cada uno de los bienes al 31 de diciembre del régimen 14A a su valor neto o valor libro conforme a la ley de renta. Es decir, a su valor de adquisición reajustado menos las depreciaciones conforme a lo dispuesto en los números 5 o 5 bis del artículo 31.
- iii. Los bienes del activo inmovilizado serán egresos el primer día del ejercicio inicial al régimen 14D N° 8, siempre y cuando se encuentren pagados al 31 de diciembre del año anterior a su cambio.

#### **4.8. Cambio desde el antiguo régimen 14 ter letra A.- al régimen 14D N° 3 de la Ley de Renta<sup>18</sup>**

Las empresas acogidas al antiguo régimen del 14 Ter letra A.-, vigente hasta el 31 de diciembre del 2019, y que al 01 de enero del 2020 se acojan al régimen Propyme del 14D N° 3 de la Ley de Renta, deberán aplicar a los activos fijos, la siguiente regla al cambio de régimen.

La empresa deberá practicar un inventario inicial de los activos y pasivos a valor tributario y determinar el capital propio tributario.

Para estos efectos, los activos fijos depreciables que hayan sido considerados como un egreso bajo el antiguo régimen 14 ter letra A.-, y que formen parte del inventario

---

17 N° 2 del artículo cuadragésimo transitorio de la Ley N° 21.210 de 20.02.2020.

18 N° 2 del artículo décimo cuarto transitorio de la Ley N° 21.210 de 20.02.2020.

al 31 de diciembre de 2019, deberán considerarse a un valor de un peso, y deberá permanecer en los registros contables hasta su venta, castigo, retiro u otra causa que los haga perder la calidad de activos para la empresa.

#### **4.9. Cambio desde el antiguo régimen 14 ter letra A.- al régimen 14A de la Ley de Renta<sup>19</sup>**

Las empresas acogidas al antiguo régimen del 14 Ter letra A.-, vigente hasta el 31 de diciembre del 2019, y que al 01 de enero del 2020 se acojan al régimen general del 14A de la Ley de Renta, deberán aplicar a los activos fijos, la siguiente regla al cambio de régimen.

Practicar un inventario inicial, y la valorización de los bienes se realizará de la siguiente manera:

- i. Maquinarias, vehículos, equipos y enseres.** Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa. Sin perjuicio de lo anterior, podrá reconocer el valor neto de adquisición reajustado de acuerdo al N° 2 del artículo 41, menos una amortización lineal por el plazo transcurrido entre su adquisición y la fecha de cambio de régimen.
- ii. Bienes raíces.** Tratándose de bienes raíces depreciables, éstos serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 de la Ley de Renta y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.
- iii. Bienes no depreciables.** Se reconocerá el valor de adquisición, reajustado al N° 2 del artículo 41 de la Ley de Renta entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al cierre del ejercicio respectivo.

#### **4.10. Cambio desde el antiguo régimen 14 ter letra A.- al régimen 14D N° 8 de la Ley de Renta<sup>20</sup>**

Las empresas acogidas al antiguo régimen del 14 Ter letra A.-, vigente hasta el 31 de diciembre del 2019, y que al 01 de enero del 2020 se acojan al régimen de

---

19 N° 3 del artículo décimo cuarto transitorio de la Ley N° 21.210 de 20.02.2020.

20 N° 1 del artículo décimo cuarto transitorio de la Ley N° 21.210 de 20.02.2020.

transparencia tributaria del 14D N° 8 de la Ley de Renta, deberán mantener a los activos fijos, los mismos criterios del antiguo régimen.

#### **4.11. Cambio desde el régimen de Renta Presunta del Art. 34 de la LIR al régimen general del Art. 14 letra A) de la misma Ley**

Los contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta y que opten o deban abandonarlo por dejar de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, deberán en tales casos declarar su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, registrando sus activos y pasivos en el balance inicial que al efecto deberán confeccionar a contar del 01 de enero del año siguiente a la exclusión o retiro.

Inventario de activos y pasivos al 01 de enero para contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas<sup>21</sup>, desarrollan actividades mineras<sup>22</sup>, y de transporte<sup>23</sup>:

- i. Terrenos agrícolas o no agrícolas, se registrarán por su avalúo fiscal a la fecha de balance inicial o por su valor de adquisición reajustado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el último día del mes anterior al balance inicial, a elección del contribuyente.<sup>24</sup>
- ii. Los demás bienes físicos del activo inmovilizado, se registrarán por su valor de adquisición o construcción, debidamente documentado y actualizado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al de la adquisición o desembolso y el último día del mes anterior al del balance, deduciendo la depreciación normal que corresponda por el mismo período en virtud de lo dispuesto en el número 5° ó 5° bis del artículo 31 Ley de Renta, según corresponda.<sup>25 26</sup>
- iii. En caso de contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas, las plantaciones, siembras, bienes cosechados en el predio y animales nacidos en él, se valorizarán a su costo de reposición a la fecha del

---

21 Letra A), N° 5, del Art. 34 de la LIR.

22 Letra B), N° 5, del Art. 34 de la LIR.

23 Letra C), N° 5, del Art. 34 de la LIR.

24 Letra a), letra A), N° 5, del Art. 34 de la LIR.

25 Letra b), Letra A), N° 5 del Art. 34 de la LIR.

26 Página 32, punto 2.2) de la Circular N° 37, de 28.05.2015. Régimen de Renta Presunta.

balance inicial, considerando su calidad, el estado en que se encuentren, su duración real a contar de esa fecha, y su relación con el valor de bienes similares existentes en la misma zona.<sup>27</sup>

- iv. En caso de contribuyentes que desarrollen la actividad del transporte, respecto de lo señalado en la letra b) anterior, podrá opcionalmente registrar los vehículos motorizados de transporte terrestre de carga o de pasajeros de acuerdo con su valor corriente en plaza, fijado por el Servicio en el ejercicio anterior a aquel en que deban determinar su renta según contabilidad completa. Ese valor deberá actualizarse por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la publicación de la lista que contenga dicho valor corriente en plaza en el Diario Oficial y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que esa lista haya sido publicada.<sup>28</sup>
- v. Para todos los efectos tributarios, se presumirá que los activos incluidos en el balance inicial han sido adquiridos con ingresos que tributaron con anterioridad. El Servicio podrá rebajar los valores registrados en el balance inicial, haciendo uso del procedimiento establecido en el artículo 64 del Código Tributario, en todos aquellos casos en que la valorización del contribuyente no cumpla los requisitos señalados anteriormente o no se acredite fehacientemente. Las diferencias que se determinen por aplicación de dicha facultad no se afectarán con lo dispuesto en el artículo 21.<sup>29</sup>
- vi. Respecto de los bienes físicos del activo inmovilizado existentes a la fecha del balance inicial, podrán aplicar el régimen de depreciación acelerada establecido en los números 5 y 5 bis, ambos del artículo 31, en tanto cumplan los requisitos para tal efecto.<sup>30</sup>

#### **4.12. Cambio desde el régimen De Renta Presunta del Art. 34 de la LIR al régimen Pro Pyme del Art. 14 letra D) de la misma Ley**

Los contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta y que opten o deban abandonarlo por dejar de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, deberán en tales casos declarar su renta efectiva

---

27 Letra d), letra A), N° 5 del Art. 34 de la LIR.

28 Inciso 3°, letra C), N° 5 del Art. 34 de la LIR.

29 Letra a), letra D), N° 5 del Art. 34 de la LIR.

30 Letra b), letra D), N° 5 del Art. 34 de la LIR.

sobre la base de contabilidad completa. Incluso, si el contribuyente cumple los requisitos correspondientes, también podrán acogerse al régimen Pro Pyme del N° 3 o Transparencia Tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14.

Para estos casos, al momento del cambio de régimen se deberán hacer los siguientes pasos:

- i. Realizar un inventario de los activos y pasivos al 01 de enero del año en régimen de la letra D) del artículo 14.
- ii. Los bienes del activo físicos inmovilizado se valorizarán de acuerdo a la normativa del N° 5 del artículo 34 de la LIR. (Mismo criterios del punto 3.11) anterior)
- iii. Los bienes ya valorizados de acuerdo al punto b) anterior que sean depreciables, serán considerados como egresos el primer día del ejercicio inicial al régimen 14D, siempre y cuando se encuentren pagados al 31 de diciembre del año anterior a su cambio.

## **5. CRÉDITO POR INVERSIONES EN ACTIVOS FÍSICOS INMOVILIZADOS, SEGÚN ARTÍCULO 33 BIS <sup>31 32</sup>**

La Ley N° 18.985 de 28 de Junio de 1990 que “Establece Normas Sobre Reforma Tributaria”, agregó a la Ley de Renta, el artículo 33 bis, donde establece un nuevo incentivo tributario consistente en un crédito en favor de contribuyentes que efectúen inversiones en bienes físicos del activo inmovilizado.

### **5.1. Contribuyentes beneficiados**

Los contribuyentes que se beneficiarán con el crédito por la inversión en bienes físicos del activo inmovilizado, son los afectos al impuesto de primera categoría, que declaren renta efectiva por cualquiera de las actividades señaladas en los N° 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de Renta, determinada según contabilidad completa del Régimen General de la letra A) del artículo 14 de la Ley de Renta.

Por tanto, de lo anterior, no tienen derecho a este beneficio:

---

31 Circular N° 41 de 23.08.1990. Crédito por inversiones en bienes físicos del activo inmovilizado.

32 Circular N° 62, de 02.12.2014. Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780, que tienen incidencia en el impuesto a la renta y entraron en vigencia a contar del 01.10.2014

- i. Los no afectos o exentos del impuesto de primera categoría, cualquiera que sea la forma en que declaren o determinen su renta;
- ii. Los de la primera categoría que declaren y determinen o acrediten su renta efectiva, mediante una contabilidad simplificada u otros documentos;
- iii. Los de primera categoría acogidos a un régimen de presunción de renta, de acuerdo a las normas del artículo 34 de la Ley de Renta.<sup>33</sup>
- iv. Los de la segunda categoría, cualquiera sea la forma en que declaren y determinen su renta en dicha categoría; excepto las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, que hayan optado por declarar de acuerdo con las normas de primera categoría y determinen su renta efectiva mediante contabilidad completa, respecto de las cuales sí procede el referido crédito conforme a las normas generales que lo regulan.
- v. Las empresas del Estado ni a las empresas en las que el Estado, sus organismos o empresas o las municipalidades tengan una participación o interés superior al 50% del capital.<sup>34</sup>
- vi. Empresas que entreguen en arrendamiento con opción de compra bienes físicos del activo inmovilizado, ya que en este caso la norma, le otorga el derecho del beneficio a la empresa arrendataria que toma en arrendamiento con opción de compra los citados bienes, ya que es ella la que realmente ha efectuado la inversión productiva.<sup>35</sup>

También podrán acceder a este beneficio, los contribuyentes que declaren renta efectiva bajo contabilidad completa o simplificada del régimen Pyme del artículo 14 D N° 3, ya que según lo dispuesto por la letra b), inciso 2° de este precepto, señala: “Serán procedentes todos los créditos que correspondan conforme a las normas de esta ley a las Pymes sujetas a este régimen.”

---

33 Oficio N° 6.347 de 12.12.2003. El crédito del artículo 33 bis de la Ley de la Renta sólo beneficia a los contribuyentes que declaran la renta efectiva acreditada mediante una contabilidad completa, no así a los acogidos a renta presunta.

34 Inciso 6°, letra a) del Art. 33 bis.

35 Inciso 7°, letra a) del Art. 33 bis.

### ***5.1.1. Situación especial para contribuyentes acogidos al régimen de transparencia tributaria del artículo 14 D N° 8 de la Ley de Renta***<sup>36</sup>

De acuerdo al numeral v), de la letra a) del número 8.- de la letra D) del artículo 14 de la LIR, permite a los contribuyentes acogidos al régimen de transparencia tributaria poder utilizar como crédito contra impuestos finales el beneficio tributario establecido en el artículo 33 bis.

Tal crédito se asignará a los propietarios según su participación de las utilidades de acuerdo al pacto social, los estatutos o escritura pública, según corresponda. En caso que no resultare aplicable lo anterior, la proporción se determinará de acuerdo a la participación en el capital enterado o pagado, y en su defecto, el capital aportado o suscrito.

Este crédito se entenderá que corresponde a un crédito por IDPC y, por tanto, su asignación a los propietarios se realizará en la misma proporción en que se asignan los créditos por IDPC. Por su parte, este crédito no podrá exceder del monto del impuesto que hubiere gravado a la base imponible que determine la empresa durante el ejercicio si esta hubiere estado afecta conforme a la tasa establecida en el artículo 20. Por lo anterior, atendido el tope establecido en la ley, en caso de que la empresa tenga pérdida tributaria en el ejercicio, los propietarios no tendrán derecho a usar el crédito del artículo 33 bis.

### **5.2. Bienes en los cuales debe efectuarse la inversión**

<sup>37</sup>

Para que proceda el crédito aludido, la inversión debe efectuarse en los siguientes bienes:

- i. Bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos, ya sea, en el mercado interno o externo, y que puedan ser depreciables.
- ii. Bienes adquiridos mediante contrato de leasing que puedan ser depreciables,
- iii. Bienes físicos del activo inmovilizado terminados de construir por el contribuyente, ya sea, directamente o a través de otra empresa, y que puedan ser depreciados.

---

36 Circular N° 62, de 24.09.2020. Instruye normas del Art. 14 D para Pymes.

37 Letra b), numeral III, Circular N° 41 del 23.08.1990.

Para estos efectos, se entienden por bienes físicos del activo inmovilizado, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo o intención de usarlos en la explotación de la empresa o negocio, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación. También se entiende que forma parte de este rubro de activo, por así disponerlo expresamente el inciso final de la letra a) del artículo 33 bis en estudio, los bienes corporales muebles nuevos, que una empresa toma en arrendamiento con opción de compra mediante contrato de leasing, ya sea, nacional o internacional.

Los valores que se incorporan a los bienes físicos del activo inmovilizado y que se indican a continuación, no darán derecho al crédito que se comenta entre otros:

- iv. Los desembolsos incurridos en las obras de mantención o reparación de los bienes construidos, como tampoco el gasto incurrido en la mantención de los bienes adquiridos nuevos, pues estos desembolsos no pueden constituir una inversión;<sup>38</sup>
- v. Los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos o construidos, que puedan ser usados para fines habitacionales o de transporte. Se excluye de este último grupo, los camiones, camionetas de cabina simple y otros destinados exclusivamente al transporte de carga o buses que presten servicios interurbanos o rurales de transporte público remunerado de pasajeros, inscritos como tales en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, que lleva el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respecto de los cuales si procede el mencionado crédito bajo las normas generales que lo regulan;
- vi. Adquisición de camioneta doble cabina;<sup>39</sup>
- vii. Los desembolsos en adquisición de terrenos, en atención que por su naturaleza no pueden ser adquiridos nuevos, ni ser depreciados;
- viii. Los bienes adquiridos por medio de un leaseback.<sup>40</sup>

---

38 Inciso 2º, letra a) del artículo 33 bis.

39 Oficio N° 1.979, de 31.07.2015. Procedencia del crédito por inversiones en activo fijo.

40 Oficio N° 146, de 21.01.1999. Aplicación del crédito por bienes físicos del activo inmovilizado por bienes adquiridos por medio de un leaseback.

### 5.3. Monto del crédito por bienes del activo inmovilizado

El monto del citado crédito, equivale entre un 4% a un 6% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, según el promedio de ventas anuales en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que adquieran, terminen de construir, o tomen en arrendamiento con opción de compra los bienes respectivos, según corresponda.

En todo caso, el monto anual máximo a deducir por concepto del citado crédito no podrá exceder de 500 U.T.M., al valor que tenga esta unidad al término del ejercicio, es decir, en el mes de diciembre de cada año.

**i. Contribuyentes que registren un promedio de ventas o ingresos anuales que no superen las 25.000 UF, en los últimos 3 ejercicios.**

Los contribuyentes que registren un promedio de ventas o ingresos anuales que no superen las 25.00 UF, en los últimos tres ejercicios anteriores a aquel en que adquieran terminen de construir, o tomen en arrendamiento con opción de compra, tendrán derecho a un crédito equivalente al 6% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado nuevos.

**ii. Contribuyentes que registren un promedio de ventas o ingresos anuales superior a 25.000 UF y que no supere las 100.000 UF, en los últimos 3 ejercicios anteriores a la adquisición, terminados de construir o tomen en arrendamiento con opción de compra.**

Tales contribuyentes tendrán derecho al crédito con el porcentaje que resulte de multiplicar 6%, por el resultado de dividir 100.000 menos los ingresos anuales expresados en UF, sobre 75.000.

La fórmula que deberán considerar los contribuyentes para estos efectos, es la siguiente:

$$\frac{6\% \times [ ( 100.000 - \text{Ventas o ingresos anuales expresados en UF} ) ]}{75.000} = \% \text{ aplicar}$$

Si el porcentaje que resulte al aplicar la fórmula referida es inferior al 4%, será este último porcentaje el que se aplicará para la determinación del crédito.

Para el cálculo del referido porcentaje, las ventas o ingresos anuales se expresarán en UF, considerando para ello el valor de los ingresos mensuales según el valor de la UF al término de cada mes.

Ejemplo:

Ventas o ingresos expresados en UF = 40.000

Aplicación de la fórmula:

$$\frac{6\% \times [ ( 100.000 - 40.000 \text{ UF} ) ]}{75.000} = \% \text{ aplicar}$$

$$6\% \times [ 0,8 ] = 4,8\%$$

En este caso, el contribuyente podrá aplicar una tasa de crédito de 4,8%.

**iii. Contribuyentes que registren un promedio de ventas o ingresos anuales superiores a 100.000 UF, en los últimos 3 ejercicios anteriores a la adquisición, terminados de construir o que tomen en arrendamiento con opción de compra.**

Estos contribuyentes tendrán derecho a un crédito equivalente al 4% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos, terminados de construir durante el ejercicio o que tomen en arrendamiento con opción de compra, según corresponda.

**iv. Reglas comunes para los casos señalados en los numerales i), ii) y iii) anteriores.**

Para el cálculo del promedio de ventas o ingresos anuales señalados, los contribuyentes deberán considerar los 3 ejercicios anteriores a aquel en que adquieran, terminen de construir o tomen en arrendamiento con opción de compra los bienes respectivos, según corresponda. De esta manera, el promedio de ingresos se determina considerando la suma de los ingresos o ventas anuales obtenidos en los tres últimos ejercicios comerciales consecutivos, y dicho resultado se divide por 3.

Se deben considerar las ventas o ingresos del giro, esto es, los que provienen de la actividad habitual del contribuyente, excluyéndose aquellos que sean extraordinarios o esporádicos, como ocurre en los originados en ventas del activo inmovilizado o ganancias de capital, siempre que en este último caso, no se encuentre dentro del giro de la empresa.

Para este efecto, las ventas o ingresos anuales se expresarán en UF, considerando para ello el valor de los ingresos mensuales según el valor de la UF al término de cada mes.

Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio de ventas o ingresos, se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva de dicha empresa, esto es, se promediará el total de los ingresos o ventas obtenidos en los ejercicios de existencia efectiva por uno o dos, según sea la cantidad de años que tenga la empresa. El período que va desde la fecha de inicio de actividades del contribuyente hasta el término de ese año, se considerará como un ejercicio completo para los efectos señalados, computándose el total de las ventas o ingresos de ese período conforme a lo expresado anteriormente.

Los contribuyentes que efectúen inversiones conforme al artículo 33 bis, de la LIR, en el ejercicio correspondiente al inicio de actividades, tendrán derecho al crédito, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a), del referido artículo, atendido que no existen ventas o ingresos obtenidos en ejercicios anteriores.

En todos los casos señalados, los contribuyentes deberán considerar las normas e instrucciones que se mantienen vigentes, de acuerdo a lo señalado en el numeral i) anterior.

#### **5.4. Valor a considerar de los bienes para los efectos de determinar el monto del crédito**

Para los fines de calcular el monto del citado crédito, los bienes físicos del activo inmovilizado, se deberán considerar por su valor actualizado el término del ejercicio, (al 31 de diciembre) según las normas del artículo 41 N° 2 de la Ley de Renta, y antes de descontar la depreciación del período correspondiente a dichos bienes, independientemente de la forma de pago de tales bienes.

De acuerdo a la norma anterior, como valor de los citados bienes deberá entenderse el que corresponda al momento en que éstos puedan ser utilizados o entrar en funcionamiento y en el que, como una unidad determinada y definida, le pueda ser aplicable la reajustabilidad del artículo 41 N° 2 al término del ejercicio.<sup>41</sup> Por consiguiente, el valor se conformará de la siguiente manera:

##### **5.4.1. Bienes adquiridos en el mercado nacional**

- i. Valor de adquisición según factura, contrato o convención.

---

41 Letra d), numeral III, Circular N° 41, de 23.08.1990.

- ii. Fletes y seguros contratados en el mercado nacional para trasladar el bien hasta la propiedad del adquirente.
- iii. IVA totalmente irrecuperable.
- iv. Gastos de montaje y acondicionamiento.
- v. Mejoras útiles que hayan aumentado el valor del bien, efectuados antes de ser utilizado el bien.
- vi. Intereses devengados hasta la fecha en que entre en funciones el bien.
- vii. Revalorización del ejercicio, equivalente a la variación del IPC existente entre el último día del mes anterior a aquel en que ocurrió la adquisición del bien o se incurrió en cada desembolso, según corresponda, y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio. (Art. 41 N° 2)

#### ***5.4.2. Bienes adquiridos en el mercado externo***

- i. Valor CIF
- ii. Fletes y seguros contratados en el territorio nacional para trasladar el bien hasta la propiedad del adquirente.
- iii. IVA totalmente irrecuperable.
- iv. Derechos de internación.
- v. Gastos de desaduanamiento.
- vi. Gastos de montaje y acondicionamiento.
- vii. Mejoras útiles que hayan aumentado el valor del bien, efectuadas antes de ser utilizado el bien.
- viii. Intereses devengados hasta la fecha que entre en funciones el bien.
- ix. Revalorización del ejercicio, equivalente a la variación del IPC existente entre el último día del mes anterior a aquel en que ocurrió la adquisición del bien o se incurrió en cada desembolso, según corresponda, y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio. (Art. 41 N° 2)

#### ***5.4.3. Bienes fabricados o construidos por el propio contribuyente***

Elementos constitutivos del “costo directo” de los bienes, según las diversas opciones que tiene el contribuyente para la fabricación o construcción de tales bienes, según las instrucciones impartidas por el Servicio sobre la materia, por la Circular N° 22, de 24.02.1978.

Revalorización del ejercicio, equivalente a la variación del IPC existente entre el último día del mes anterior a aquel en que ocurrió la adquisición del bien o se incurrió en cada desembolso, según corresponda, y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio. (Art. 41 N° 2)

#### *5.4.4. Bienes tomados en arrendamiento con opción de compra.*

- i. Monto total del contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado entre las partes.

### **5.5. Ejercicio en el cual corresponde invocar el crédito**

El crédito que se analiza, según lo dispuesto por la norma que lo establece, se invocará por una sola vez, al término del ejercicio en el cual ocurrió la adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado nuevos, o en el período en el cual se terminó la construcción de los citados bienes de acuerdo con las instrucciones impartidas sobre la materia por Circular N° 22, de 24.02.1978.

Se considerará parte del ejercicio, la adquisición del bien aquel en que éste pueda utilizarse o entrar en funcionamiento, es decir, cuando tenga una identidad propia y definitiva representada por un valor en el activo inmovilizado.

Por su parte, la Circular N° 41 del 23 de agosto de 1990, señala por ejercicio en el cual se terminó la construcción del bien, debe entenderse tal como lo expresa la norma en cuestión, aquél en que se dio por concluida ésta, y por consiguiente, el bien está en condiciones de ser utilizado en forma efectiva en la explotación de la empresa independiente de la fecha en la cual se efectuaron los desembolsos respectivos para su construcción o fabricación. En otro sentido de manera contraproducente, el propio Servicio mediante preguntas frecuentes señala que para invocar el crédito del 33 bis sobre la construcción de un bien raíz, deberá ser en el año de término de construcción definitiva, es decir en la que conste la recepción municipal certificada por la Dirección de Obras Municipales que corresponda. Es decir, para el Servicio, se considerará como ejercicio en el cual se terminó completamente la construcción del bien, aquél en que se dio por concluida su construcción definitiva, y por consiguiente, el bien está en condiciones de ser utilizado en forma efectiva.<sup>42</sup>

---

42 [https://www.sii.cl/preguntas\\_frecuentes/renta/001\\_002\\_5568.htm](https://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/renta/001_002_5568.htm)

La permanencia de los mencionados bienes en la empresa, en los períodos posteriores a su adquisición o término de su construcción, según corresponda, no da derecho al contribuyente a invocar nuevamente el citado crédito respecto de tales bienes.

### **5.6. Impuesto del cual debe deducirse el mencionado crédito**

El crédito se deducirá del impuesto de primera categoría que el contribuyente que invirtió en tales bienes, deba declarar y pagar al término del ejercicio en el cual ocurrió su adquisición o se terminó su construcción, según corresponda, por aquellas actividades de la primera categoría por las cuales deba declarar su renta efectiva determinada mediante contabilidad completa. La aplicación de este crédito no afecta la procedencia del crédito establecido en los artículos 56 N° 3 y 63, de la Ley de Renta, de producirse un exceso, no dará derecho a devolución.

### **5.7. Remanentes de crédito por aplicación del artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.578<sup>43</sup>**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 bis, de la LIR, el exceso de crédito que se determine en un ejercicio no puede imputarse en los ejercicios siguientes ni solicitarse su devolución.

Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.578 de 1998, los contribuyentes que tenían derecho al crédito por inversiones en activos fijos, de acuerdo a las disposiciones del artículo 33 bis, de la LIR, vigente a esa fecha, podían recuperar en su totalidad en los años tributarios 1999 al 2002, ambos períodos inclusive, los excesos y remanentes que se les produjeran de dicho crédito por inversiones efectuadas en tales activos durante los ejercicios comerciales 1998 al 2001.

En otras palabras, los excedentes de crédito por activos fijos que se generaron a los citados contribuyentes en los ejercicios comerciales 1998 al 2001, pueden ser recuperados en su totalidad imputándolos al IDPC que debía declararse en los años tributarios 1999 al 2002, ambos inclusive. Para los fines de esta recuperación, dichos remanentes se debían actualizar por la variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio

---

43 Circular N° 53 de 08.09.1998. Instrucciones sobre recuperación de remanentes de crédito por activo fijos del artículo 33 bis de la Ley de la Renta, durante los años tributarios 1999 al 2002, ambos inclusive.

comercial en que se produjeron y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio comercial en que se imputen al IDPC del año tributario correspondiente.

Si al término del año tributario 2002 aún quedaba un remanente de crédito por inversiones efectuadas durante los años comerciales 1998 al 2001, dicho remanente podía imputarse al IDPC que debía declararse en los ejercicios tributarios posteriores hasta su total extinción o recuperación, debidamente actualizado bajo la misma modalidad indicada anteriormente, imputándose por su calidad de crédito recuperable, a continuación del crédito por igual concepto que se originara por inversiones en activos fijos efectuadas en el ejercicio comercial 2002 y siguientes.

Considerando todo lo anterior, la Ley N° 20.780/2014 dispone en el numeral VII.-, de su artículo tercero de las disposiciones transitorias, que los contribuyentes que según lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.578, aún mantengan al 31 de diciembre de 2016 remanentes de crédito por adquisiciones o construcciones de bienes físicos del activo inmovilizado por inversiones efectuadas durante los años comerciales 1998 al 2001, podrán seguir imputando dicho remanente de crédito al IDPC que se determine a partir del año comercial 2017, hasta su total extinción. En todo caso, se aclara que la imputación de dicho remanente de crédito igualmente se podrá efectuar al IDPC que se determine por los años comerciales 2014, 2015 y 2016.

## **6. DERECHO AL USO DEL IVA CRÉDITO FISCAL EN ADQUISICIONES DE ACTIVOS FIJOS CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 23<sup>44</sup>**

La norma señala que da derecho a crédito, el impuesto soportado o pagado en las operaciones que recaigan sobre especies corporales muebles o servicios destinados a formar parte de su Activo Realizable o Activo Fijo, y aquellas relacionadas con gastos de tipo general, que digan relación con el giro o actividad del contribuyente.

También, señala que Igualmente dará derecho a crédito, el IVA recargado en las facturas emitidas con ocasión de un contrato de venta o un contrato de arriendo con opción de compra de un bien corporal inmueble y de los contratos generales de construcción o confección de una especialidad, referidos en la letra e) del artículo 8°.

---

44 Circular N° 29 del 17.08.1987. Disposición de la Ley N° 18.630, aplicables a todos los contribuyentes del IVA.

Por tanto, pueden rebajar como crédito fiscal el impuesto soportado en la adquisición de materiales, destinados a la construcción de un inmueble necesario para el desarrollo de su giro, tales como fierro, cemento, madera, etc. Asimismo, podrán deducir el respectivo tributo que se les recarguen en las facturas en los pagos que efectúen en cumplimiento de contratos generales de construcción y de instalación o confección de especialidades y en la utilización de otros servicios, correspondientes a inmuebles necesarios para el giro de la empresa destinados a formar parte del Activo Fijo de ella.

La norma señala que no procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten a hechos no gravados por esta ley o a operaciones exentas o que no guarden relación directa con la actividad del vendedor.

### **6.1. Situación de automóviles, station wagons y similares, destinados al activo inmovilizado**

La importación, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisiciones de automóviles, station wagons y similares destinados al activo inmovilizado no darán derecho al crédito fiscal, salvo que su giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o el arrendamiento de tales bienes. Incluso, no dará derecho a crédito fiscal las erogaciones necesarias de tales bienes para su correcto funcionamiento, tales como: los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención.

Ahora, sí los vehículos señalados anteriormente cuentan con la resolución emitida por el Director Nacional, que los autorice llevar a gastos según los términos o requisitos exigidos por el inciso primero del artículo 31 de la Ley de Renta, podrán utilizar el crédito fiscal soportado de tales bienes.

## **7. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL REMANENTE DEL IVA CRÉDITO FISCAL, SEGÚN EL ARTÍCULO 27 BIS<sup>45</sup>**

En el IVA, por su mecánica de cálculo, se debería determinar un valor a pagar en cada período tributario, pero existen situaciones particulares que permiten la acumulación de Remanentes de Crédito Fiscal, por varios períodos tributarios consecutivos.

---

45 Resolución Exenta N° 55 de 04.06.2021. Procedimiento de las solicitudes de devolución del Remanente Fiscal IVA por adquisición de activo fijo.

Dichas situaciones corresponden a:

- i. Acumulación de stocks de mercaderías.
- ii. Ventas con valores por debajo de los costos.

Ambas situaciones son excepcionales y no pueden perdurar en el tiempo, por lo tanto la ley no considera soluciones especiales para ninguna de ellas, ya que en ambos casos estos remanentes serán absorbidos por la generación normal de débitos fiscales por la venta.

Ahora cuando se produce acumulación de remanentes de crédito fiscal, originados en la adquisición de bienes destinados al Activo Fijo, es posible solicitar de manera electrónica vía petición administrativa la devolución de la proporción correspondiente, sujeto a las siguientes condiciones:

- i. El remanente de crédito fiscal debe tener su origen en la adquisición de bienes físicos destinados a formar parte del Activo Fijo, o de servicios que deban integrar el costo de esos bienes del activo fijo.
- ii. Dicho remanente se debe mantener por dos períodos tributarios consecutivos como mínimo.<sup>46</sup>

La devolución que hace el Fisco, se debe entender como una manera de anticipar un monto que se debería consumir en forma natural por la sola diferencia entre débitos y créditos fiscales en la operación normal del contribuyente. Bajo este entendido, si en algún mes posterior a la fecha de devolución, se producen ventas exentas y/o no gravadas, se deberá restituir al fisco la proporción del IVA correspondiente a dichas ventas exentas y/o no gravadas.

Los bienes que pueden formar parte del activo fijo, son:

- i. Los bienes corporales muebles.
- ii. Los bienes corporales inmuebles, desde el momento en que la obra o cada una de sus etapas es recibida conforme por quién la encargó. (En caso que el contribuyente haya obtenido devoluciones durante el desarrollo de la obra, deberá al término de la misma, presentar, a requerimiento del Servicio, el certificado de recepción definitiva, y acreditar su incorporación efectiva al activo inmovilizado)

---

46 Hasta el 29.02.2020 el plazo fue de 6 o más períodos tributarios consecutivos.

- iii. Materiales que se destinen a ampliar un inmueble del activo fijo, o a remodelarlo aumentando su valor.
- iv. Adquisición de mobiliario para guarnecer o alhajar un inmueble del activo fijo que se cederá así en arrendamiento.<sup>47</sup>
- v. Aquellos servicios que integran el costo de bienes muebles e inmuebles, también se considerarán parte del activo fijo.<sup>48</sup>
- vi. Los bienes corporales muebles importados en virtud de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra, respecto del impuesto pagado en la importación, y que normalmente se clasifiquen como activo fijo.<sup>49</sup>
- vii. También forman parte del activo fijo aquel inmueble adquirido o construido para ser entregado inmediatamente en Leasing.
- viii. No deben incluirse dentro del Activo Fijo, bienes intangibles ni inmuebles construidos en terreno ajeno, salvo el caso de inmuebles construidos en terrenos de terceros, respecto de los cuales existan derechos de servidumbre, pues estos derechos son susceptibles de enajenación, junto con lo allí construido que pertenece al dueño del derecho de servidumbre. (Oficio N° 4.782, de 23.09.2003, sobre construcción de líneas de transmisión de energía eléctrica en terrenos de propiedad de terceros; Oficio N° 6.470, de 16.12.03, sobre concesión de servicios sanitarios en terrenos dados en comodato).
- ix. De igual forma, no deben incluirse, los desembolsos por reparaciones ni las mejoras construidas en inmuebles arrendados, las que de acuerdo a lo interpretado por el SII en su Circular N° 53 del 04.05.78, constituyen gastos de tipo diferido, amortizables hasta en 6 años, conforme al Art. 31, N°9, de la Ley de la Renta.

También es importante saber que entiende el propio Servicio del concepto de activo fijo y cuales elementos deben formar parte de su costo.<sup>50</sup>

---

47 Oficio N° 3.900, de 27.10.1994. Materiales de construcción que constituyen bienes del activo fijo.

48 Circular N° 5, de 13.01.1988. Recuperación del impuesto de servicios que integran el costo de bienes muebles e inmuebles que forman parte del activo fijo.

49 Circular N° 36, de 01.10.1987. Forman parte del activo fijo los bienes muebles importados en virtud de un contrato de arrendamiento, con o sin opción de compra.

50 Oficio N° 2.219, de 24.09.1997. Servicios que deben integrar el costo de bienes del activo fijo.

Concepto de Activo fijo: comprende todos aquellos bienes que han sido adquiridos o construidos con el ánimo de usarlos en forma permanente en la explotación del giro del contribuyente, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación.

Con respecto al costo: se conforma por el valor realmente invertido en su adquisición o construcción, comprendiéndose generalmente dentro de dicho valor los siguientes ítems, todos ellos en su calidad de desembolsos que han incidido directamente en la adquisición o construcción de los referidos bienes:

- i. Valor de adquisición o valor CIF conforme a factura o contrato, según se trate de bienes adquiridos en el mercado nacional o internacional;
- ii. Fletes o seguros contratados en el mercado nacional para trasladar el bien hasta la propiedad del contribuyente;
- iii. IVA totalmente irrecuperable;
- iv. Derecho de internación y gastos de desaduanamiento solo en el caso de bienes importados, gastos de montaje o instalación;
- v. Mejoras útiles, entendiéndose por estas aquellos desembolsos necesarios y considerables, que tienen por objeto acondicionar o remodelar el bien dejándolo en mejores condiciones de funcionamiento o utilización, agregándole un valor importante que le aumenta su duración y productividad;
- vi. Adquisición o internación del bien, hasta la fecha en que entre en funciones y revalorizaciones dispuesta por la ley.

Documentación de respaldo de los bienes o servicios que debe acompañarse a la solicitud.<sup>51</sup>

- i. Facturas, Notas de Crédito, Notas de Débitos que se hayan extendido en papel (no electrónicos), que respalden la compra del Activo Fijo.
- ii. Invoice (Factura del proveedor extranjero), Declaración de Ingreso (DIN) y su respectivo Pago de IVA de las DIN. (comprobante de pago)
- iii. Detalle en archivo Excel de toda la documentación tributaria (manual y electrónica), referente al activo fijo que respalda la solicitud de devolución

---

51 Resolución Exenta N° 617, de 27.01.1999. Procedimiento a seguir respecto a solicitudes de devolución de RCF IVA por adquisiciones de activo fijo.

solicitada (formato publicado en la página del SII) ([http://www.sii.cl/servicios\\_online/1042-3640.html](http://www.sii.cl/servicios_online/1042-3640.html))

- iv. Contratos. (Contrato Suma Alzada, Contrato por Administración, entre otros)
- v. Contratos de adquisición, arriendo, servidumbres u otro que forme parte del costo de activo fijo. Estados de pago, certificados de término de obras (si es que corresponde).
- vi. Órdenes de compra asociadas a la adquisición, construcción e instalaciones que formen parte del activo fijo.
- vii. Documentos que acreditan la propiedad del terreno donde se encuentran asentadas las construcciones y/o instalaciones del activo fijo que da origen a la solicitud de devolución.
- viii. Documentos que den cuenta de la forma y modo de pago para la adquisición del activo fijo: escritura pública del bien inmueble, inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, respaldos de créditos bancarios u otras instituciones financieras y no financieras, entre otros.
- ix. Fotografías o imágenes digitalizadas del activo fijo por el cual solicita la devolución.
- x. Otros documentos que el contribuyente considere relevantes para mejor resolver la solicitud de devolución de remanente de crédito fiscal por adquisición de activo fijo.

## 8. CONCLUSIÓN

Comprendido de este artículo los conceptos para clasificar aquellos bienes que serán destinados al activo fijo al momento de su adquisición, construcción o celebración de un contrato de arrendamiento con opción de compra, el contribuyente podrá aplicar las interpretaciones y beneficios a realizar frente a las normas de las leyes de Renta e IVA.

Lo anterior debido a que hoy en día, resulta relevante comprender las acciones que pueda tomar el contribuyente frente a su actual escenario económico-tributario, de las medidas existentes creadas por el Gobierno para paliar la crisis económica producto de la pandemia mundial del Covid-19.

Se han distinguido las distintas valorizaciones de los bienes físicos del activo inmovilizado, ya que pueden ser adquiridos en moneda nacional o extranjera,

fabricados o construidos por el propio contribuyente o de terceros. Así como también los diferentes comportamientos de tales valores en los distintos regímenes del artículo 14 de la Ley de renta, sean en Régimen General del 14A, Régimen Pyme del 14D N° 3, ó del Régimen de Transparencia Tributaria del 14D N° 8.

También, se han distinguido que existen bienes que son depreciables y otros que no. Es decir, que los bienes sufren un desgaste por su uso el cual la norma de la Ley de Renta permite rebajar a la base imponible una cuota mediante el concepto de depreciación, y por ello, se han distinguido los distintos tipos de depreciaciones que permite la norma, expresando que existen depreciaciones lineales bajo una vida útil en el tiempo que es establecida por el propio Servicio de Impuestos Internos en una tabla, y sobre dicha tabla poder aplicar las distintas depreciaciones que son las de vida útil normal y las de vida útil aceleradas, distinguiendo de estas últimas aquellas las alternativas de aplicar una depreciación de 1/3, 1/10 o instantánea, según cumpla los requisitos que establece la norma respectivamente.

La existencia de un crédito contra el impuesto de Primera Categoría por inversiones en activos físicos inmovilizados, resulta relevante conocer los bienes a los cuales se invertir para su utilización. Como también, conocer que su franquicia se hace extensiva para los regímenes de los artículos 14D N° 3 y N° 8, ambas de la Ley de Renta. Norma establecida en el artículo 33 bis del Decreto Ley N° 824/1974

Para los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA), recordar la norma que permite que las adquisiciones destinadas al activo fijo les permite usar el crédito fiscal recargado en dicha adquisición contra sus débitos fiscales. Y que por lo demás, si existe un remanente de crédito fiscal por tales bienes, y este permanece por dos o más períodos tributarios consecutivos, se podrá solicitar la devolución de tales montos de IVA de acuerdo a la norma del artículo 27 bis del Decreto Ley N° 825/1974.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (1974). Decreto Ley N° 824, de 31 de diciembre de 1974. Santiago.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (1974). Decreto Ley N° 825, de 31 de diciembre de 1974. Santiago.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2020). Ley N° 21.210, del 24 de febrero de 2020. Santiago.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2020). Ley N° 21.256, del 02 de septiembre de 2020. Santiago.

Servicio de Impuestos Internos. (1975). Circular N° 100: Corrección Monetaria. Actualización permanente de los activos y pasivos de las empresas. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (1978). Circular N° 22: Corrección Monetaria. Revalorización de bienes del activo inmovilizado fabricados o construidos por la empresa para sí. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (1978). Circular N° 53: Primera Categoría. Tratamiento tributario de los desembolsos en que incurre el arrendatario de un inmueble en su habilitación o acondicionamiento. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (1987). Circular N° 29: Disposiciones de la Ley N° 18.630, aplicables a todos los contribuyentes del IVA. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (1987). Circular N° 36: Forman parte del Activo Fijo los bienes muebles importados en virtud de un contrato de arrendamiento, con o sin opción de compra. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (1988). Circular N° 5: Forman parte del activo fijo los bienes muebles importados en virtud de un contrato de arrendamiento, con o sin opción de compra. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (1990). Circular N° 41: Crédito por Inversiones en bienes físicos del Activo Inmovilizado. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (1998). Circular N° 53 Instrucciones sobre recuperación de los remanentes de crédito por activos fijos del artículo 33 bis de la Ley de la renta, durante los años tributarios 1999 al 2002, ambos inclusive, según normas del artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.578. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (2014). Circular N° 62: Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780, que tienen incidencia en el impuesto a la renta y entraron en vigencia a contar del 01.10.2014. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (2015). Circular N° 37: Instruye sobre el nuevo régimen de tributación en base a renta presunta de los contribuyentes que tengan como actividad la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería y el transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros, conforme al nuevo texto del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, modificado por la Ley N° 20.780. También se instruye sobre las modificaciones efectuadas al régimen de tributación que afecta a las rentas provenientes de la explotación de bienes raíces. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (2020). Circular N° 31: Imparte instrucciones sobre nuevos regímenes transitorios de depreciación de los activos inmovilizados establecidos en los artículos vigésimo primero transitorio y vigésimo segundo transitorio de la Ley N° 21.210, de 24 de febrero de 2020. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (2020). Circular N° 62: Instruye sobre los nuevos regímenes tributarios incorporados por la Ley N° 21.210, para la micro, pequeña y mediana empresa contenidos en el artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que rigen a contar del 1° de enero de 2020. Reemplaza la Circular N°43 de 2016. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (1994). Oficio N°3.900: Materiales de construcción que constituyen bienes del activo fijo. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (1997). Oficio N° 2.219: Servicios que deben integrar el costo de los bienes del activo fijo, para los efectos de obtener el reembolso del remanente acumulado de crédito fiscal del IVA que autoriza el Artículo 27 bis del DL N° 825, o deducirlo como gasto general, en su caso. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (1999). Oficio N° 146: Crédito por adquisición de bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos o terminados de construir durante el ejercicio – No se aplica el referido crédito respecto.... Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (2003). Oficio N° 4.782: Recuperación de remanentes de crédito fiscal originados en la adquisición de una línea de transmisión de energía eléctrica, en virtud del artículo 27 bis del D.L. N° 825. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (2003). Oficio N° 6.347: Tributación que corresponde aplicar a socio extranjero de sociedad que realizará inversiones en nuestro país frente a las normas de la Ley de la Renta e Impuesto a las Ventas y Servicios. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (2003). Oficio N° 6.470: Recuperación de remanentes de crédito fiscal originados en la adquisición de plantas de tratamiento de aguas servidas y redes de agua potable y alcantarillado, en virtud del artículo 27 bis del D.L. N° 825, de 1974. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (2015). Oficio N° 1.979: Procedencia del crédito por inversiones en activo fijo, según artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de camioneta tipo doble cabina. Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (2007). Preguntas frecuentes ID 001.002.5568.002: ¿Es requisito la recepción municipal de un inmueble construido para la empresa para tener derecho a la franquicia por crédito activo fijo físico? Chile.

Servicio de Impuestos Internos. (2021). Resolución Exenta N° 55: Establece procedimiento a seguir respecto de las solicitudes de devolución de remanente de crédito fiscal IVA por adquisiciones de activo fijo. Deja sin efecto resolución Exenta SII N° 617 de 1999. Chile.